



Radicado ANM No: 20209070440321

San José de Cúcuta, 26-02-2020 12:00 PM

Señor (a) (es):

LUIS ALFREDO VILLASMIL – CARLOS GARAY ARISMENDY - SIERVO AVENDAÑO

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000089 EXP. LJQ-09341

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. LJQ-09341 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000089** del 10 de febrero del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO EL CONTRATO DE CONCESION No. LJQ-09341”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070437291 20209070437281 de fecha 11 de febrero del 2020; se conminó a **CARMEN ALICIA PARADA, LUIS ALFREDO VILLAMIL, CARLOS GARAY ARISMENDY, SIERVO AVENDAÑO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **CARMEN ALICIA PARADA, LUIS ALFREDO VILLAMIL, CARLOS GARAY ARISMENDY, SIERVO AVENDAÑO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **CARMEN ALICIA PARADA, LUIS ALFREDO VILLAMIL, CARLOS GARAY ARISMENDY, SIERVO AVENDAÑO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000089** del 10 de febrero del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO EL CONTRATO DE CONCESION No. LJQ-09341”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000089** del 10 de febrero del 2020 **“POR**



Radicado ANM No: 20209070440321

MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO EL CONTRATO DE CONCESION No. LJQ-09341". Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000089** del 10 de febrero del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO EL CONTRATO DE CONCESION No. LJQ-09341"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000089** del 10 de febrero del 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000089

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-02-2020 11:29 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000038

(10 FEB. 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJQ-09341"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería – ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de noviembre de 2011, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, suscribió con los señores CARMEN ALICIA PARADA, FLORENTINO PARADA, JUSTO HELI PARADA, MANUEL PARADA, JAIME PARADA, JORGE ALIRIO PARADA Contrato de Concesión para la Exploración-Explotación de un yacimiento de ARENAS ARCILLOSAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. LJQ-09341, localizado en Cerro González jurisdicción del municipio EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, por un área 61 HECTAREAS Y 72375 METROS CUADRADOS. El Contrato No. LJQ-09341, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero de 2012 con el código LJQ-09341 que de conformidad con la Cláusula Quinta del contrato tendrá una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional

Mediante oficio bajo radicado No. 20199070426772 del día 17 de diciembre del 2019, la señora CARMEN ALICIA PARADA, en calidad de cotitular del Contrato Minero LJQ-09341, solicitó **AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de LUIS ALFREDO VILLASMIL, identificado con cédula No. 5.441.951 y CARLOS GARAY ARISMENDY, identificado con la cédula No. 1.090.443.551, quienes presuntamente han realizado explotación dentro del título en comento, según relaciona en el escrito de la petición. Adicionalmente se indica a la autoridad se realicen verificación ala ventilación que se ubica en las siguientes coordenadas N: 1406960, E: 1164195, que según oficio realizo el señor SIERVO AVENDANO, en la finca de la peticionaria, conforme a lo expuesto solicita diligencia de amparo administrativo. (Folios 1 cuaderno amparo administrativo)

Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo, se verificó que esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la querrella ante la Agencia Nacional de Minería, por parte de la titular del contrato No. LJQ-09341, y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, determinó citar a la parte querellante y a los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJO-09341"

querrellados para el MARTES ONCE (11) DE FEBRERO DEL 2020, a las 7:00 a.m., en las Instalaciones del Punto de Atención Regional Cúcuta, ubicado en la Calle 13ª No. 1E-103 de caobos, Cúcuta- Norte de Santander, sitio determinado como punto de encuentro, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta los puntos de explotación de la presunta perturbación, todo lo anterior mediante AUTO PARCU-0069 del 20 de enero del 2020, notificado en estado Jurídico No. 006 del 21/01/2020.

No obstante, se evidencia que mediante escrito No. 20209070433782 de fecha 27 de enero del 2020, la señora CARMEN ALICIA PARADA, quien en su momento solicitó la diligencia de Amparo Administrativo, manifestó ante la autoridad Minera su intención de Desistir del Amparo Administrativo conforme a las siguientes razones:

"(...) Desisto del trámite de Amparo administrativo según el radicado de la referencia, con el cual se buscaba evitar que continuaran los trabajos mineros de los señores LUIS ALFREDO VILLAMIL Y CARLOS GARAY en el área de mi contrato de concesión No. LJO-09341, había cuenta que los mencionados señores no contaban con el permiso para explotar y aún el título minero no tiene los requisitos de la ley 685 del 2001 como la licencia ambiental y Programa de Trabajos y Obras aprobado para extraer el yacimiento de carbón. Esta solicitud la hago teniendo en cuenta que estos señores ya no están explotando en mi área, situación que pueden corroborar en sus visitas de fiscalización minera."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Vista la petición invocada dentro del Contrato de Concesión N°. LJO-09341, y que está obedece a la manifestación voluntaria del titular minero en Desistir del trámite de Amparo Administrativo, dentro del cual esta Autoridad mediante AUTO PARCU-0069 del 20 de enero del 2020, notificado en estado Jurídico No. 006 del 21/01/2020, había programado para el martes 11 de febrero del 2020 diligencia de verificación, en virtud de la petición inicial formulada por la señora CARMEN ALICIA PARADA, en calidad de cotitular del Contrato Minero LJO-09341, en contra de LUIS ALFREDO VILLAMIL (sic), CARLOS GARAY ARISMENDY, y SIERVO AVENDAÑO, a través del radicado No. 20199070426772 del día 17 de diciembre del 2019, se considera procedente dar trámite a la misma.

Que, conforme al artículo 18¹ de la ley 1755 del 2015, "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales", luego entonces y en estricto sentido, la señora CARMEN ALICIA PARADA, considero no continuar con el procedimiento de Amparo administrativo, alegando desistir de ello, mediante radicado No. 20209070433782 de fecha 27 de enero del 2020, como obra en el Sistema de Gestión Documental, quedando dentro del expediente digital para sus efectos.

Por lo expuesto, es pertinente atender la petición de Desistimiento conforme a lo establecido en el artículo anteriormente citado, no obstante, es de resaltar a la señora CARMEN ALICIA PARADA y a los demás titulares, que dentro del área Minera LJO-09341 no puede realizarse explotación alguna, hasta tanto sea aprobado el PTO y se tenga el licenciamiento Ambiental, que cualquier actividad extractiva que se realice sin los debidos permisos debe ser informada a la autoridad minera, quedando bajo su entera responsabilidad el cuidado y la protección que se le dé al recurso minero objeto de la concesión. Así mismo y cuando lo estime conveniente, la Autoridad Minera realizará visita de fiscalización, en aras de determinar el estado y condiciones en las que se encuentre la concesión, sin perjuicio de imponer las sanciones administrativas a que haya lugar por no cumplir con el objeto mismo del negocio Minero o sobre las

¹ Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJO-09341"

decisiones administrativas que hayan requerido el cumplimiento y presentación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS y la Licencia Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el Desistimiento expreso interpuesto mediante radicado 20209070433782 de fecha 27 de enero del 2020, a la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la señora CARMEN ALICIA PARADA, en calidad de cotitular del Contrato Minero LJO-09341, en contra de LUIS ALFREDO VILLASMIL (sic), CARLOS GARAY ARISMENDY, y SIERVO AVENDAÑO, petición invocada con el radicado No. 20199070426772 del día 17 de diciembre del 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1755 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente a la CARMEN ALICIA PARADA, en calidad de cotitular del Contrato Minero LJO-09341, y a los señores LUIS ALFREDO VILLAMIL, CARLOS GARAY ARISMENDY y SIERVO AVENDAÑO, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador PARCU
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio: Abogada GSC *HP*

